



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

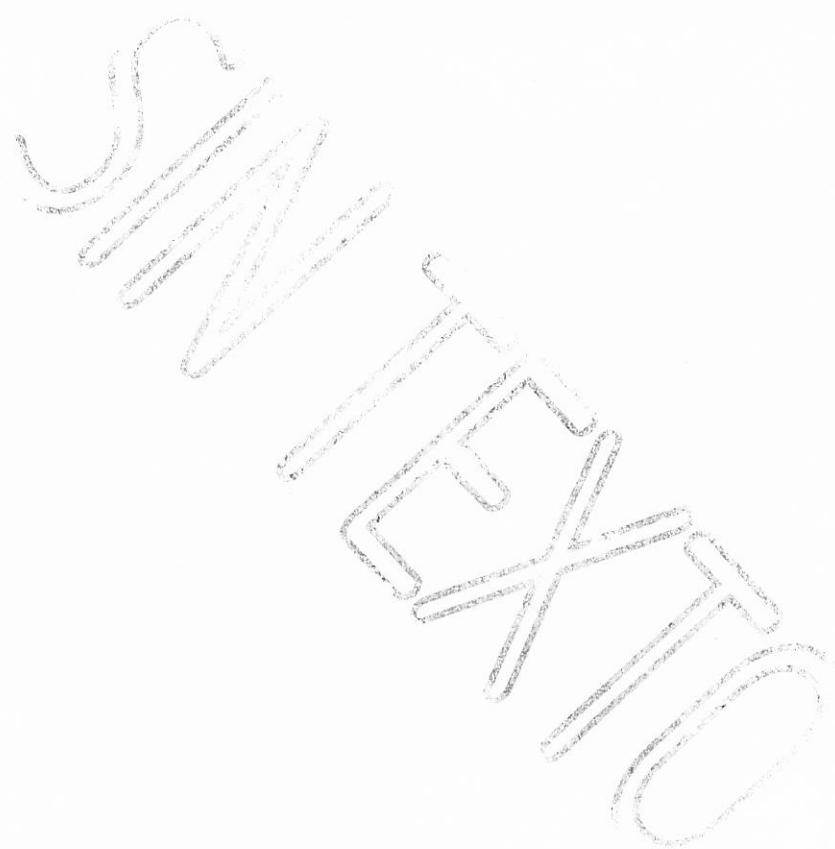
SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL DÍA 12 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/002/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

ÚNICO. ES INFUNDADA LA SOLICITUD DE RECUENTO TOTAL DE VOTOS PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES EN EL GÉNERO FEMENINO EN EL ESTADO DE HIDALGO, CONFORME A LOS RAZONAMIENTOS SEÑALADOS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.** -----


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/002/2017

ACTOR: MARISOL VARGAS BÁRCENA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISION
ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN
DE CONSEJEROS ESTATALES Y NACIONAL DEL PAN
EN HIDALGO

TERCERO INTERESADO: AURORA MOHEDANO
ROMERO

ACTO RECLAMADO: SOLICITUD DE NUEVO
ESCRUTINO Y CÓMPUTO RESPECTO A LA ELECCIÓN
DE CANDIDATOS AL CONSEJO NACIONAL
EN EL GÉNERO FEMENINO EN EL ESTADO DE
HIDALGO

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, promovido por Marisol Vargas Bárbara, por su propio derecho y en su carácter de candidata al Consejo Estatal y Nacional por el Estado de Hidalgo, mismo que fue registrado con la clave **CJE/JIN/002/2017**, por el que solicita se realice un nuevo escrutinio y cómputo



respecto de la elección de Candidatos al Consejo Nacional en el género femenino en el Estado de Hidalgo, aduciendo que la diferencia entre el segundo y tercer lugar, este último obtenido por ella, es menor a un punto porcentual de la votación válida emitida; y:

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos, el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso de la Elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales del Estado de Hidalgo, y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

1. Publicación de Convocatoria. El pasado 28 de septiembre del año dos mil dieciséis se publicó en los estrados físicos y electrónicos la Convocatoria para la elección de Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo.

2. Declaración de validez del registro de Candidatos a consejeros. El día 10 de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Organizadora del Proceso de la Elección del Consejo Nacional en el Estado de Hidalgo aprobó el registro y declaró la validez de los candidatos a Consejeros Estatales y Nacionales del Partido en la referida entidad federativa.

3. Asamblea Estatal. El día 04 de diciembre de 2016 tuvo verificativo la Asamblea Estatal del PAN en el Estado de Hidalgo en la que se eligieron a los Consejeros Nacionales y Estatales.



II. Medio de impugnación. El día 08 de diciembre de 2016, la C. Marisol Vargas Bárcena promueve ante la Comisión Organizadora del Proceso para la elección de Consejeros Estatales y Nacional del PAN en Hidalgo, escrito por el que solicita se realice un nuevo escrutinio y cómputo respecto de la elección de Candidatos al Consejo Nacional en el género femenino en el Estado de Hidalgo, aduciendo que la diferencia entre el segundo y tercer lugar, el cual obtuvo, es menor a un punto porcentual de la votación válida emitida.

III. Publicación y tercero interesado. El día 09 de diciembre de 2016, el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso para la elección de Consejeros Estatales y Nacional del PAN en Hidalgo, publica el medio de impugnación precisado en el numeral previo, compareciendo la C. Aurora Mohedano Romero en carácter de tercera interesada.

IV. Recepción del medio de impugnación en la Comisión Jurisdiccional Electoral. El día 02 de enero de 2017 se recibió en la Comisión Jurisdiccional Electoral las constancias del juicio de cuenta.

V. Turno a ponencia. Por oficio sin número de cuatro de enero de la presente anualidad, se turnó el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/002/2017, al Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez, para los efectos previstos en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, 29, fracción III y 125, fracciones I y II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, apartado 5, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.



SEGUNDO. Del análisis del escrito promovido por Marisol Vargas Bárcena, radicado bajo el expediente CJE/JIN/002/2017, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Lo constituye la solicitud formulada por la actora de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo respecto de la elección de Candidatos al Consejo Nacional en el género femenino en el Estado de Hidalgo, aduciendo que la diferencia entre el segundo y tercer lugar, el cual obtuvo, es menor a un punto porcentual de la votación válida emitida.

2. Tercero Interesado. Comparece la C. Aurora Mohedano Romero en tal carácter.

TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente, atento a la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, con clave SC1ELJ 05/91, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.

Previamente al estudio de la controversia planteada, se debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a lo anterior, la tercera interesada argumenta la improcedencia del medio de impugnación por considerar que en el caso concreto el escrito materia del presente no se presentó ante esta Comisión y que indebidamente se realizó ante la Comisión Organizadora para el Proceso de



Elección de Consejeros Estatales y Consejeros Nacionales en el Estado de Hidalgo; a este respecto, este órgano jurisdiccional advierte que la reforma al artículo 1 de la Constitución Federal obliga a las instituciones del Estado mexicano, incluyendo los institutos políticos, a favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de tal manera, la tutela judicial efectiva, como derecho humano, consiste en quitar obstáculos para que los militantes tengan derecho y acceso a la jurisdicción, en el caso concreto, exigir la presentación del escrito ante esta Comisión resulta una formalidad que contraría dicho principio y se torna restrictiva en perjuicio de la actora, de lo que deviene infundada la causal de improcedencia invocada.

CUARTO. Litis. Precisión de la causa de pedir de la parte actora. A continuación se establece la materia de la *litis* que motivó a la impetrante a instar el presente medio de defensa y precisar de manera clara la intención de la promovente a fin de interpretar el sentido de su pretensión, tal criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

Bajo ese tenor, de una lectura que se realiza al escrito formulado por Marisol Vargas Bárcena, se advierte que su pretensión es que se realice un nuevo escrutinio y cómputo respecto de la elección de Candidatos al Consejo Nacional en el género femenino en



el Estado de Hidalgo, aduciendo que la diferencia entre el segundo y tercer lugar, el cual obtuvo, es menor a un punto porcentual de la votación válida emitida, a efecto de darle certeza y transparencia al proceso, y que no obstante que no está prevista dicha figura, la legislación electoral la permite.

QUINTO. Análisis de agravios. Analizadas las constancias de autos, a juicio de los suscritos integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, es **infundada** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo formulada por la C. Marisol Vargas Bárcena, como a continuación se razona:

Ciertamente tal y como lo señala la actora, al interior del Partido Acción Nacional no se prevé un mecanismo, hipótesis y los requisitos para realizar un nuevo escrutinio y cómputo en algún proceso electivo interno, no obstante ello, el Reglamento que norma la actuación de esta Comisión Jurisdiccional Electoral establece la supletoriedad para aquellos casos en que no exista disposición expresa, resultando conveniente transcribir lo que refiere el numeral 4 de dicho ordenamiento:

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local, según corresponda.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los principios generales de derecho.

De tal manera, para atender el planteamiento de la actora resulta necesario remitirnos a la ley federal de la materia, específicamente a lo que ordena el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé el recuento de votos total cuando al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato



presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, como en el caso lo plantea la C. Marisol Vargas Bárcena, que a continuación se transcribe:

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.



- e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
- f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;
- g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;
- h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;
- i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;
- j) El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley, y
- k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario



para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

De lo anterior, se concluye que en términos de los párrafos 2 y 3 del numeral transrito, una vez que tuvo verificativo el cómputo de la elección en la Asamblea Estatal del PAN en Hidalgo celebrada el pasado 04 de diciembre de 2016, la C. Marisol Vargas Bárcenas estuvo en capacidad de advertir los resultados de la votación arrojados, y si consideraba en ese momento que la diferencia de votos entre ella y la candidata que obtuvo el segundo lugar, caía en la hipótesis del recuento de votos total, es decir, que la diferencia entre ambas era menor o igual a un punto porcentual, **debió solicitar expresamente y en el acto** el nuevo escrutinio y cómputo, y no realizar tal petición al cuarto día natural siguiente, es decir, el día 08 de diciembre de 2016, según se asienta en el sello de recibido plasmado en el escrito formulado por la actora; la exigencia en la inmediatez para la presentación de la solicitud que establece el legislador federal es acorde a lo corto de los plazos en materia electoral, y de generar y salvaguardar el principio de certeza en los resultados, rector en la materia.



Situación similar se advierte de una lectura a los numerales 195, segundo párrafo y 200, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de cuyos apartados se advierte que, si de la sumatoria de resultados se establece que la diferencia entre el candidato aparentemente ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar de la votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación emitida y exista la petición expresa del quien represente al que obtuvo el segundo lugar, la autoridad administrativa en estos casos deberá proceder a realizar el recuento.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el escrutinio y cómputo de votos, es una actividad que en principio corresponde realizarla a las mesas directivas de casilla.

Los comicios al ser actos que se realizan dentro de un proceso integrado por etapas sucesivas, en apego al principio de definitividad, los actos realizados en cada una de dichas etapas se tornan en definitivos.

En el caso a estudio, el escrutinio y cómputo son funciones que se realizan exclusivamente por los funcionarios partidistas en el centro de votación, al finalizar la emisión del sufragio correspondiente, dentro de la etapa de jornada electoral.

Excepcionalmente es permitido el escrutinio y cómputo a una autoridad diferente, cuando ocurriesen situaciones excepcionales tales como:

- a)** Se detectaren violaciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- b)** Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente del centro de votación; y



c) Si dicha acta no obrare en poder de las autoridades partidistas.

Sin embargo, bajo el principio de definitividad que rige la actuación de las autoridades en materia electoral, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de votos, no se encuentra sujeto a la voluntad de las partes, sino que, se establecen casos específicos para que quienes consideren la actualización de la hipótesis normativa para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, ejerzan su derecho dentro de una cierta temporalidad y amparados bajo ciertas circunstancias.

Por lo tanto, la pretensión de la actora no puede ser acogida, debido a que tal y como se razona, la petición no se formuló de manera expresa una vez que tuvo verificativo el cómputo de la elección en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo celebrada el pasado 04 de diciembre de 2016.

De ahí lo infundado de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo que formula la actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **infundada** la solicitud de recuento total de votos para la elección de Consejeros Nacionales en el género femenino en el Estado de Hidalgo, conforme a los razonamientos señalados en el cuerpo de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE a la actora en las cuentas de correo electrónico lic_carlosmontiel@hotmail.com y luisabadillo72@hotmail.com por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 128, tercer



párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, para lo cual, el Secretario Ejecutivo de esta Comisión deberá levantar constancia del acto; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

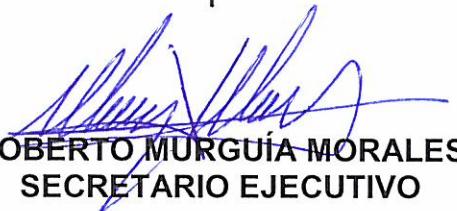
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE


CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA
COMISIONADA


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO

